



Agencia Nacional de  
Defensa Jurídica del  
Estado

PROSPERIDAD  
PARA TODOS



Al contestar por favor cite estos datos:

No. de Radicado: 20131030028911-OAJ

Fecha de Radicado: 12-11-2013

Señora  
**ANDREA MARTÍNEZ ZARATE**  
Dirección: Sin  
Bogotá, D.C.

Asunto: Derecho de petición de Interés particular.

Respetada Señora Martínez:

El día 21 de octubre de 2013 esta oficina recibió por parte del doctor Life Armando Delgado Mendoza, Jefe (E) de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior el traslado de su petición, en la cual solicita que se le informe si existe alguna norma que exima a la Gobernación de Cundinamarca de pagar intereses de las cantidades liquidadas reconocidas en una sentencia.

Revisando el propósito de su petición, es preciso advertir en primer lugar que de conformidad con la función atribuida a la Agencia en el artículo 6, numeral 1º, literal (iv), del Decreto Ley 4085 de 2011, corresponde a esta entidad: “*(...) En relación con las políticas: (iv) diseñar y proponer estrategias, planes y acciones para el cumplimiento de sentencias y conciliaciones y la recuperación de dineros públicos por la vía de la acción de repetición*”.

Así las cosas, el cumplimiento de sentencias y conciliaciones es un asunto sobre el cual esta entidad ha venido adelantando algunas acciones desde la Dirección de Políticas y Estrategias, y en ese sentido, ha realizado un estudio técnico que se encuentra en proceso de revisión y socialización, mediante el cual se estimó el monto que paga la Nación por intereses de mora en el pago de sentencias y conciliaciones y las causas que generan los retrasos en los pagos.

En segundo lugar, en virtud de los objetivos y funciones asignadas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el párrafo del artículo 5 de la Ley 1444 de 2011 y el Decreto Ley 4085 de 2011, la Agencia carece de competencia para pronunciarse sobre la situación que Usted expone en su petición, relativa a que la *“Gobernación de Cundinamarca (...) se niega a pagar intereses. Aún cuando en la sentencia que la condena”*

**Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia**

**Carrera 7 # 75- 66**

Comutador (571) 255 8955  
www.defensajuridica.gov.co



*lo ordena*", pues se trata de una actuación administrativa de competencia de dicha entidad territorial, en la que ésta cuenta con plena autonomía y discrecionalidad, y la Agencia no tiene dentro de sus funciones asegurar el cumplimiento efectivo de condenas en contra de la Nación ni de las entidades territoriales, sino el diseño y propuesta de estrategias, planes y acciones para el cumplimiento de sentencias y conciliaciones, según la norma analizada.

Así las cosas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procederá a enviar copia de la presente respuesta tanto al Ministerio del Interior, entidad que remitió su petición a esta entidad por considerarlo de nuestra competencia, y asimismo a la Secretaría Jurídica de la Gobernación de Cundinamarca para los fines que estimen pertinentes.

Hechas las anteriores aclaraciones, y con el ánimo de brindarle orientación en relación con la inquietud que plantea en su petición, la Agencia se permite informarle con respecto al cumplimiento de condenas judiciales, que ésta es una materia que cuenta con una regulación especial en normas procesales, que conforme al artículo 13 del Código General del Proceso son "*de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento*".

Ahora bien, en relación con la norma específica objeto de su petición, inciso 5º del artículo 177 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, es preciso indicar que algunos apartes de dicha norma fueron declarados inexequibles por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-188-99 de 24 de marzo de 1999, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, por lo que el texto actualmente vigente de la norma en comento, reza bajo el siguiente tenor:

*"<Apartes tachados INEXEQUIIBLES> Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorias después de este término."*

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso tomar en consideración igualmente la regla general de transición y vigencia establecida en la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenida en el artículo 308, que dispone:

*"El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*



Agencia Nacional de  
Defensa Jurídica del  
Estado

PROSPERIDAD  
PARA TODOS

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."*

En los anteriores términos se da respuesta a su derecho de petición, de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precisando que la presente respuesta no es de obligatorio cumplimiento o ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del mencionado Código.

Cordialmente,

**HUGO ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparó: LCANON - AGOMEZ

Revisó: Hugo Alejandro Sánchez Hernández

Copia: Dr. Life Armando Delgado Mendoza, Jefe (E) de la Oficina Asesora Jurídica, Ministerio del Interior: Calle 12B No. 8-46, Bogotá  
Dr. José Fernando Suárez – Secretario jurídico de la Gobernación de Cundinamarca: Calle 26 No. 51-53 Torre Central Piso 8, Bogotá

**Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia**

**Carrera 7 # 75- 66**

Comutador (571) 255 8955  
[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)

